

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00235-00

DEMANDANTE: LUIS FELIPE BARBARÁN BERROCAL

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00235-00

DEMANDANTE: LUIS FELIPE BARBARÁN BERROCAL

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL “CNSC”**

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS FELIPE BARBARÁN BERROCAL, identificado con C.C. No. 92.256.726, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 5300 del 08 de septiembre de 2017 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por no resolver un recurso de apelación, por medio de las cuales la Secretaría de Educación Departamental de Sucre la ascendió o reubicó en el Escalafón Docente sin reconocer los efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de treinta (30) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

4. Es pertinente señalar, que el literal d del artículo 12 de la Ley 909 de 2004¹ estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *“resolver en según instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia...”* y el artículo 17 del Decreto 1278 de 2002² estipuló:

“Artículo 17. Administración y vigilancia de la carrera docente. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

Por lo anterior, a pesar de que la entidad demandada no dio oportunidad a la parte actora para apelar la decisión contenida en la Resolución No. 5300 del 08 de septiembre de 2017, lo cierto es que tal recurso era procedente y el demandante decidió agotarlo, sin que a la fecha le haya sido resuelto, configurándose un acto ficto o presunto, pasible de control judicial.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al DEPARTAMENTO DE SUCRE – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”.

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones.”

² “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.”

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, identificada con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM